

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00408, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00408 00

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR identificado con C.C.72.047.975, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, el señor Gerardo Jesús Verdooren Jacir solicita la adopción de una medida provisional consistente en suspender de manera provisional el Concurso Territorial 2022 únicamente para la OPEC 182040, mientras se emita el fallo de tutela, dado que al continuar con el proceso se limita su participación en el mismo.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

*“**Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte esta sede judicial que, del material probatorio allegado al plenario, no se encuentran elementos probatorios suficientes que revelen la configuración de un perjuicio irremediable que amerite suspender el acto administrativo, esto es, el Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022, modificado por el Acuerdo No.CNSC-336 del 31 de mayo de 2022 y sus anexos, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, toda vez que el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la procedencia de la medida provisional anhelada, por tanto, la medida será negada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**A.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUA**A, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, en el marco del Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022 su Anexo y sus modificaciones, para proveer el Empleo 261 Secretario, Código 440 Grado 5, identificado con el Código OPEC 182040, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el Empleo 261 Secretario, Código 440 Grado 5, identificado con el Código OPEC 182040, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el señor **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, identificado con la C.C.72.047.975 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Nohora Patricia Calderon Angel

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb36c1e5527f0cdf4a72ee9298a49e44e46c0ac791ce9e41f1b712b8fd8c37**

Documento generado en 02/11/2023 11:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**